



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-48/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-48/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional², a fin de impugnar la sentencia dictada el tres de agosto pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave TEED-JE-082/2022, que confirmó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, en dicha Entidad, y

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De los hechos narrados por quien promueve y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante PRI.

1.1. Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil veintidós³, se celebró la jornada electoral local en el Estado de Durango 2021-2022, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo municipal. El día ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y, posteriormente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como expidió las constancias respectivas, al igual que la de mayoría relativa en los siguientes términos:

**Asignación final con base a las planillas del municipio de Pueblo Nuevo.⁴ Total:
9 regidurías (5 mujeres - 4 hombres)**

Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	Partido Político	Tipo de Asignación	Mujer/Hombre
Presidencia Municipal	Chaparro Gándara Adrián Noel	González Avendano Nelson Felipe	PRI	MAYORÍA RELATIVA	Hombre
Sindicatura	Calderón Leal Rocío Ofelia	Acevedo Maldonado Liliana Karina	PRI	MAYORÍA RELATIVA	Mujer
Regiduría 1	Rivera Gómez Ezequiel	Aquino Rodarte Graciela Guadalupe	PRI	FACTOR COMÚN	Hombre
Regiduría 2	Gamero Torrecillas Hilda Araceli	Hernández Deras Leonarda	PRI	FACTOR COMÚN	Mujer
Regiduría 3	Aguiar Flores José Reyes	Talavera Torrecillas Héctor Acel	PRI	FACTOR COMÚN	Hombre
Regiduría 4	Pérez Retana Hellen Ivette	Noriega Morales	PRI	RESTO MAYOR	Mujer

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁴ Asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (De conformidad con las copias certificadas del Acta de sesión especial permanente para realizar los cómputos de la elección de ayuntamientos del proceso electoral local 2021-2022, visible a folios 29 a 39, del accesorio único del expediente SG-JRC-48/2022).



Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	Partido Político	Tipo de Asignación	Mujer/Hombre
		Edely Yamileth			
Regiduría 5	Medrano Ávila Marina	Morales Meraz Elisabet	MORENA	FACTOR COMÚN	Mujer
Regiduría 6	Deras Medrano Diego Guadalupe	González Ávila Paulo	MORENA	FACTOR COMÚN	Hombre
Regiduría 7	Torres Paredes Eunice	Ramírez Felix Erika Odeth	MORENA	RESTO MAYOR	Mujer
Regiduría 8	Ortiz Robles Jesús	Fernandez Lozano Benito	PAN	FACTOR COMÚN	Hombre
Regiduría 9	Ríos Nevárez María	Berumen Rodríguez Lorena De Monserrat	PAN	FACTOR COMÚN	Mujer

1.3. Juicio local (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el PRI presentó juicio electoral local TEED-JE-082/2022, mismo que fue resuelto el tres de agosto pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵, en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Pueblo Nuevo, en la citada Entidad.

2. JUICIO FEDERAL

2.1. Presentación de demanda, recepción, formación de expediente y turno. Inconforme con la resolución antes señalada, el PRI promovió medio de impugnación, mismo que, una vez recibido en esta Sala Regional, dio lugar al expediente SG-JRC-48/2022, el cual fue turnado por la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, mediante proveído de nueve de agosto a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

⁵ En adelante autoridad o tribunal responsable, estatal, local o duranguense.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, dicho juicio fue radicado, se proveyó sobre el trámite de ley en el que no se presentó escrito de tercero interesado, se admitió el juicio y se acordó lo conducente al ofrecimiento de pruebas, además de emitirse el correspondiente cierre de instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Pueblo Nuevo, en dicho estado; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a),

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida fue emitida el tres de agosto pasado y el juicio fue promovido el siete de agosto, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

C. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, el accionante es un partido político nacional de manera que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral en comento.

D. Personería. Se tiene por satisfecha, de conformidad con el inciso b) del numeral 1 del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable, en razón que, quien comparece en representación del PRI — Cristhian Agustín Rodríguez Torres⁸— es la misma persona que en representación de dicho instituto político, compareció ante el tribunal responsable, además de que

⁷ En adelante Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.

⁸ En su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se advierte de la certificación correspondiente que obra a foja 17 reverso, del accesorio ÚNICO, del SG-JRC-48/2022.

obra en autos documentación con la cual acredita la personería con la que comparece.

Se reconoce igualmente el carácter del promovente, en atención a las declaraciones y a la cláusula décima quinta del Convenio de la Coalición⁹ “Va por México”¹⁰.

E. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés para interponer el referido juicio, ya que dicho instituto fue parte actora en el medio de impugnación cuya resolución ahora se combate.

F. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

G. Violación a un precepto constitucional. El partido promovente señala como vulneradas diversas disposiciones de la Norma Rectora, lo que resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en tanto el mismo constituye una exigencia de carácter formal, para cuyo cumplimiento basta el señalamiento de que el acto impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que al cabo del estudio de fondo correspondiente se actualice o no tal violación.

⁹ Conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

¹⁰ Resultandos aplicables las siguientes Jurisprudencias: 21/2009 **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33. Y 15/2015 **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹¹.**

H. Carácter determinante. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, de asistir razón a quien promueve, ello podría implicar la modificación en la asignación de regidurías de representación proporcional determinada por el Instituto Electoral local y confirmada por el tribunal responsable.

I. Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto la fecha en que los Ayuntamientos de Durango iniciarán funciones será el próximo uno de septiembre¹²; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación que se hubiere cometido.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

5.1. Síntesis de agravios

Toda vez que no existe disposición que así lo exija, se omite la transcripción de los agravios hechos valer por quien promueve, señalándose en su lugar una síntesis de tales motivos de disenso:

El PRI se duele en esencia de que:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹² De conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

1) VARIACIÓN DE LA LITIS.

La autoridad responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y legalidad, pues indebidamente enfocó su estudio, en la imposibilidad para cancelar el registro y/o aprobación de la lista de regidurías de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, al tratarse de un acto que pertenece a una etapa del proceso electoral ya superada y, por tanto, definitivo y firme.

Lo anterior, pese a que el medio de impugnación local no fue interpuesto contra el registro incompleto de candidaturas de la citada coalición, sino, contra de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la consecuente entrega de las constancias respectivas por el Consejo Municipal entonces responsable, planteamiento que se dejó de estudiar y respecto al cual, resultaba aplicable y obligatoria, la jurisprudencia 17/2018, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS¹³”**.

Del anterior criterio refiere, es de entenderse que, toda vez que la coalición en comento no registró una planilla completa, entonces es factible que los espacios correspondientes sean distribuidos en la asignación por el principio de representación proporcional, de otra

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=17/2018>



manera, agrega, no podría entenderse la intención del criterio jurisprudencial en comento, si no es para sancionar a los partidos por el registro incompleto de planillas en contravención del derecho al voto informado y el principio de certeza.

2) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como vulnera el principio de certeza, el acceso a una justicia plena, y las garantías y protección judiciales que refieren los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues contiene errores que la vician de origen, en razón de que el proceder de la responsable es ilegal y violatorio de los principios ya referidos y consagrados en la Carta Magna.

5.2. Metodología de estudio

Tales motivos de disenso serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de agravios, mismos que se califican en el tenor siguiente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. AGRAVIO PRIMERO. VARIACIÓN DE LA LITIS.

Tal motivo de reproche resulta **INFUNDADO**, toda vez que, de la demanda primigenia del partido actor, es posible advertir que éste sí se dolió del registro de fórmulas de regidurías incompletas por parte de la coalición Juntos Hacemos Historia, pues al respecto manifestó en esencia lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se desprende la necesidad de acatar la norma por la obligatoriedad que lleva implícita, pues el legislador mexicano con dicho propósito ha contribuido en su creación, de ahí que en el registro de la planilla al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", se dejó de observar estrictamente la normas aplicable, y **AL NO FORMULAR, POSTULAR O PRESENTAR UNA PLANILLA COMPLETA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN**, se infringió la ley y las disposiciones jurisdiccional en materia electoral que así lo exigen, pues en el presente caso, formuló una planilla incompleta al no postular de forma integral un total de dos fórmulas de candidaturas (propietario en la posición 9 y las suplencias correspondientes a los lugares 4 y 9), inobservando el número de regidores exigidos por la ley para ese Municipio, lo anterior, pese a que la coalición en cuestión se encontraba obligada a proceder de esa manera, pues su observancia no representa una carga desmedida o desproporcionada para no cumplir con dicho lineamiento, por lo tanto, se infringió la ley en su propio perjuicio, pues es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos, pues de esa manera, se presenta ante el electorado una propuesta completa y con ello, garantiza una potencial integración plena del ayuntamiento, siendo un deber de los institutos políticos proponer planillas completas, lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2018, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

Conforme a lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por el tribunal responsable respecto al registro de candidaturas que realizó la coalición, y en los que en esencia sostuvo que, tal cuestión ya había sido objeto de estudio en diverso medio de impugnación local, así como que dichos registros correspondían a la etapa de preparación de la elección, lo que tornaba inviables sus motivos de reproche, pues con ellos no era factible combatir la asignación de regidurías por representación proporcional, no resultan ajenos a la controversia que le fue planteada, pues como se ha evidenciado, el instituto actor sí se dolió de cuestiones relativas a la "postulación" o "registro" de la planilla de la coalición; por tanto, fue congruente que en la sentencia combatida se abordaran tales disensos.

Asimismo, contrario a lo que asevera el accionante, el tribunal local tampoco dejó de pronunciarse respecto a la asignación de regidurías por



el principio de representación proporcional pese al registro de fórmulas incompletas por parte de la coalición en comento, pues de los planteamientos señalados a lo largo de los párrafos 89, y del 93 al 98 del fallo controvertido, se advierte en esencia lo siguiente.

Que el registro de las planillas de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” postulado de forma incompleta, adquirió firmeza y definitividad, debido a que la impugnación previamente presentada en su contra en el expediente TEED-JE-043/2022, medularmente precisó:

- Que el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los candidatos que sí cumplieron con los requisitos;
- Que si bien la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, también es cierto que esa circunstancia no es impedimento para que en caso de la presencia de una fórmula incompleta sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho de quienes fueron postulados;
- Que la cancelación de toda la planilla se traduciría en una afectación flagrante de los derechos político-electorales de los integrantes de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas.

Cuestiones que quedaron firmes, pues la aludida sentencia no fue controvertida en posteriores instancias jurisdiccionales, de manera que el registro de las planillas postuladas por la coalición parcial para el Municipio de Pueblo Nuevo, fue válido, firme y definitivo **para ser considerado en la asignación de regidurías** conforme a lo previsto en

el artículo 267 de la Ley de Instituciones; de ahí que estimara inatendible su pretensión, consistente en revocar la asignación de regidurías otorgada a MORENA.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, el tribunal local también atendió su agravio desde la perspectiva de la “asignación de las regidurías”, y si bien no se refirió e manera concreta, a la jurisprudencia sobre la cual el entonces partido político actor solicitó se realizara el estudio, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que se dio contestación en conjunto de los agravios planteados, desestimando la pretensión formulada por el actor; consideraciones que **no son controvertidas de manera frontal** por el partido accionante.

Aunado a lo anterior, se suma lo razonado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-402/2018 —que entre otros precedentes, dio lugar a la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018 de la que deriva la jurisprudencia en cita 17/2018¹⁴—, en el sentido que, *“la solución jurídica que se toma debe tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento, para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.”*

Asimismo, de acuerdo con el contexto que originó la jurisprudencia 17/2018, es posible advertir que ésta se refiere a situaciones en las que

¹⁴Jurisprudencia de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.



los ayuntamientos tienen, respecto a las regidurías que los integran, un sistema mixto de elección, es decir, se cuenta con regidurías electas por el principio de mayoría relativa y otras asignadas por el principio de representación proporcional, cuestión que es diversa para el caso de Durango, en el que el total de sus regidurías se asigna por éste último principio.

En ese orden de ideas, es que no asiste razón al accionante, pues como se ha destacado con antelación, es de salvaguardarse el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados, aunado a que, como se advierte en el caso concreto, los registros fueron presentados con fórmulas completas pese a que la planilla no se hubiese integrado en su totalidad, por lo que con mayor razón debe prevalecer el derecho a ser electo de quien fue postulado.

Finalmente, y a mayor abundamiento debe señalarse que, se ha interpretado favorablemente cuando en algunas de las fórmulas de asignación de representación proporcional falte suplentes: "...la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas..."¹⁵; por lo cual, además de favorecer la integración de las minorías, como se indicó, se busca no restringir mediante una interpretación contraria al marco de derechos humanos, el derecho fundamental de votar y ser votado de la ciudadanía.

¹⁵ Tesis relevante XXXI/2007. **"LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.

6.2. AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dicho agravio es **INOPERANTE**, en tanto se hace descansar en el anterior que ya fue desestimado, así como porque, aun de considerar que la indebida fundamentación y motivación que alega el partido actor, es adicional o independiente al motivo de reproche que antecede, ello ameritaría igual calificación, toda vez que, al no identificar algún precepto o consideración concreta expuesta en el fallo que estime indebida o no aplicable, ello se torna una mera afirmación genérica, con la que no combate eficazmente la sentencia impugnada.

Finalmente, toda vez que la parte actora no señaló algún domicilio físico identificable para notificar esta resolución en términos del artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco algún correo electrónico válido conforme a los acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, procédase a notificar esta resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda primigenia, solicitándose el apoyo y colaboración al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que por su conducto practique la referida notificación y remita las constancias que así lo acrediten a la brevedad.¹⁶

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

¹⁶ Una vez hecho lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Durango deberá informarlo a esta Sala Regional a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx.



ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese; personalmente al actor¹⁷ (por conducto de la autoridad responsable); **por estrados** a las demás personas interesadas; y al resto de las partes **en términos de ley**.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Durango, Durango, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.